



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

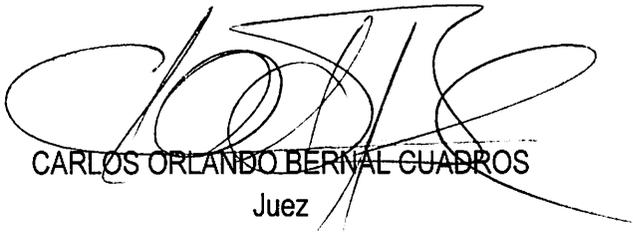
Girardot- Cundinamarca \_\_\_\_\_ 24 OCT 2019

REF: TUTELA  
No 25307 4003 -003-2019-00 294

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, se ha pronunciado excluyendo de revisión el asunto que nos ocupa, procede este Juzgador, a acatar lo dispuesto por ésta, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo resuelto por la guardiana de la Constitución Nacional.

En firme este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, \_\_\_\_\_ 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria  




Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 24 OCT 2019

Radicación: 2019-426

Incidentante: MARIA CRISTINA HERNANDEZ LINARES

Incidentada: NUEVA EPS

Derecho vulnerado: SALUD

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se emitió sanción por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, en contra de NUEVA EPS, lo cual fue confirmado por el Superior, y atendiendo a que se tiene conocimiento que el encargado de cumplimiento de fallos de tutela de NUEVA EPS renunció, y en su lugar fue nombrado el señor **LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO**, en su calidad de Gerente Regional Encargado de NUEVA EPS, se procede a proveer, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, la señora **MARIA CRISTINA HERNANDEZ LINARES**, en acatamiento a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el 22 de agosto de 2019, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar que dicha oficina ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, que en su parte resolutive, dispuso:

***\*PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, de los cuales es titular la señora MARGARITA LINARES DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.071.468, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a agendarle a la señora MARGARITA LINARES DE HERNÁNDEZ una valoración médica, con el fin de determinar si requiere el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria; y en caso afirmativo, dicha EPS - de manera inmediata - deberá a autorizarlo y hacer efectiva su prestación.*

***TERCERO:** De igual forma, ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrarle a la señora MARGARITA LINARES DE HERNÁNDEZ el ENSURE CLINICAL y el ENTERAL NUTRIFLO, en los términos y condiciones descritos por su médico tratante.*

***CUARTO:** Así mismo, ORDENAR a NUEVA EPS que adelante las gestiones necesarias para suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora MARGARITA LINARES DE HERNÁNDEZ, el cual incluye entre otros, tratamientos, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aparatos, rehabilitación funcional, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de su salud y las que se desprendan de los procedimientos anotados, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, única y exclusivamente a lo derivado de la enfermedad que le fue diagnosticada, esto es: cáncer de piel, alzheimer, ivu a repetición, demencia senil, incontinencia urinaria y fecal, hipertensión arterial estado II, gastritis crónica, gastrostomía, fotodaño y cuadriplejía espástica."*

Que agotado el trámite de verificación de cumplimiento así como del incidente de desacato, que arrojó el pasado 2 de octubre de 2019, la orden de imposición de multa y arresto en contra del responsable de cumplimientos de fallos de tutela de NUEVA EPS, y que la misma fue confirmada por el Superior jerárquico por providencia de fecha 7 de octubre de 2019, no se ha acreditado su cumplimiento.

Que en virtud de lo anterior, en aras de verificar la materialización de valoración para la continuación de prestación de servicio de enfermería, en escrito que antecede se informa que en la actualidad, la responsabilidad de cumplimiento del fallo de tutela ya no recae sobre la señora **ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA** quien venía ejerciendo como Directora Regional de Bogotá de NUEVA EPS, si no que ahora dicha carga recae ahora sobre el señor **LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO**, titular de la C.C. 71610977 en su calidad de Gerente Regional Encargado de NUEVA EPS y su superior jerárquico **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** titular de la C.C. 19374852, en su calidad de **Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS**, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa, se ordenará vincular a mentados señores para que en el término de **3 días acrediten el estricto cumplimiento del fallo de tutela** que dio origen a la presente acción.

Por tanto este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** VINCULAR a los señores **LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO**, titular de la C.C. 71610977 en su calidad de Gerente Regional Encargado de NUEVA EPS y su superior jerárquico **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** titular de la C.C. 19374852, en su calidad de **Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS** para que en el término de **3 días**, acrediten el estricto cumplimiento del fallo de tutela, en especial, lo que atañe a la la materialización de valoración para la continuación de servicio de enfermería, que dio origen al presente desacato y que fueron ordenadas a la señora **MARGARITA LINARES DE HERNANDEZ** titular de la C.C. Nº 20.071.468 en la forma y prescrita por su médico tratante.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

No 25307 4003 -003-2019-0009

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la demandada por aviso, dentro del término de traslado allega contestación formulando excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

Se RECONOCE al abogado IGNACIO RODRIGUEZ MORENO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No 25307 4003 -003-2019-0009  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA

Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-83555 denominado "CALLE 19 # 38-92 AGRUPACION CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA # VIS APARTAMENTO 104 PISO 1 TORRE B" de esta ciudad, se ORDENA el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se señala el día 21 del mes de Enero del año 2020, a la hora de las 2:00 pm.

Se designa como secuestre a Reynaldo Romero Ortega. Librese la correspondiente comunicación.

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

Se requiere a la parte actora para que previo a la diligencia, allegue certificado de nomenclatura, planchas catastrales y demás documentos idóneos que permitan la identificación plena del inmueble

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u>
Por anotación en estado No. <u>16</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO  
No 25307 4003 -003-2019-00074-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
DEMANDADOS: PEDRO PICO VERDUGO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria
--

<sup>1</sup> #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2019-00099

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: GENARO PENAGOS CRUZ

Vencido el término solicitado por las partes, se DECRETA la reanudación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora, para que de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, proceda a cumplir la carga de acreditar la notificación del demandado en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019 Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2019-00112-00

DEMANDANTE: ACUAGUR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA Y  
LA BOITE S.A.S.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA en forma personal a través de su representante legal, dentro del término de traslado, guarda silencio.

Integrada como se encuentra la Litis, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada LA BOITE S.A.S, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

Del escrito y anexos que anteceden allegadas por la apoderada judicial de la BOITE S.A.S, se proveerá en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

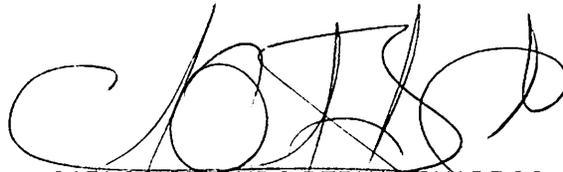
Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca \_\_\_\_\_ 24 OCT 2019

REF: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: FLOR ESTELLA MURCIA GALEANO.  
DEMANDADO: ANA RITA PERDOMO AVILA DE  
GALEANO  
No 25307 4003 -003-2019 -00162 -00

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el oficio N°2252019 EE14984-01 de 27 de septiembre de 2019, allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

24 OCT 2019

Girardot- Cundinamarca, \_\_\_\_\_.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No 25307 4003 -003-2019-00216-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
DEMANDADOS: NINI JOHANA SANDOVAL YAÑEZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de \$1.600.000.- lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

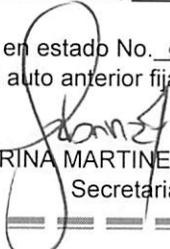
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No 25307 4003 -003-2018-00216-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
DEMANDADOS: NINI JOHANA SANDOVAL YAÑEZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019 Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
---

<sup>1</sup> #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

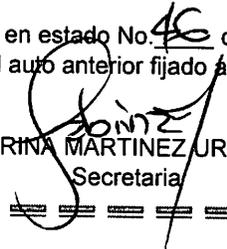
REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00267  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CECILIA CELIS DE RODRIGUEZ

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la excusa allegada por la parte demandada y su apoderado judicial, respecto a su inasistencia a la audiencia pública llevada a cabo el pasado 10 de octubre de 2019. Se le conmina para que aporten certificación de asistencia ante la corporación relacionada en escrito de excusa.

De otra parte, teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

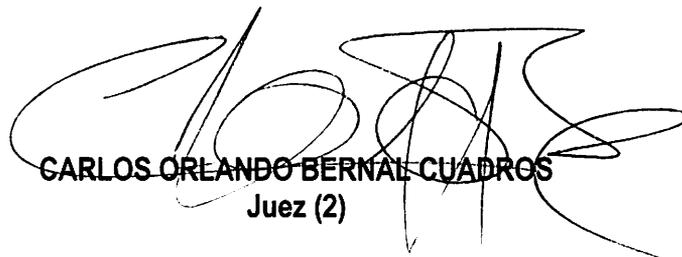
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

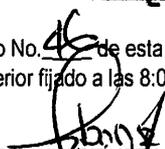
Girardot, 12 4 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00289-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAIME SALGUERO BEJARANO  
**DEMANDADO:** HELIDA SEPÚLVEDA DONCEL

Previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término máximo de diez (10) días, allegue una certificación expedida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, en la que conste el estado actual del proceso ejecutivo con acción personal identificado con el número de radicado 25-307-4003-001-2019-00212-00, el cual fue instaurado por los señores HELMUNT MAURICIO CUECHA CAICEDO y SANDRA PATRICIA CUECHA LOZANO contra la señora HELIDA SEPÚLVEDA DONCEL-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

<p><b>Juzgado Tercero Civil Municipal</b> <b>S E C R E T A R Í A</b></p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>2 5 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2019-00305-00

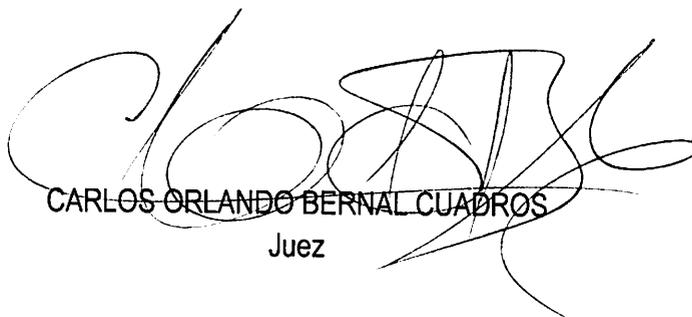
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

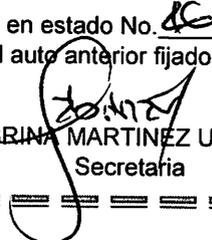
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO CLAVIJO ORTIZ

Téngase por incorporado para los fines pertinentes la publicación en prensa allegada por la parte actora.

Cumplido lo ordenado por auto de fecha 4 de septiembre de 2019 (fl.32), por secretaria procédase a la inclusión en la plataforma web TYBA (art. 108 CGP).

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO.  
DEMANDADO: ANA MILENA PRECIADO CLAVIJO  
No 25307 4003 -003-2019 -00334 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la demandada en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019 Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

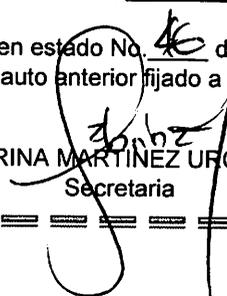
Girardot- Cundinamarca 12 4 OCT 2019

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALLO.  
DEMANDADO: ANA MILENA PRECIADO CLAVIJO  
No 25307 4003 -003-2019 -00334 -00**

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el oficio N°20191891999491 de 10 de octubre de 2019, allegado por el director Central Administrativa y Contable Regional Tolomaida, su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BÉRNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

Ref. Ejecutivo No. 2019-0338

DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA

DEMANDADO: OSCAR JAVIER SANTOS MONTENEGRO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado, guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4º Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción innominada invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

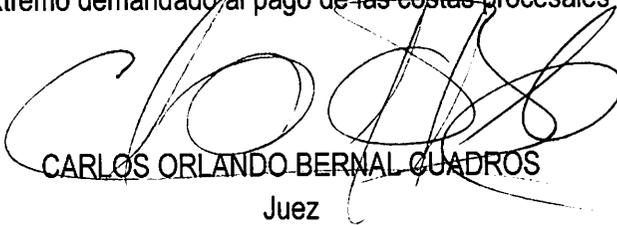
PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

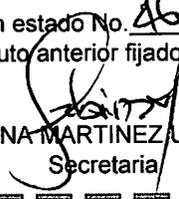
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

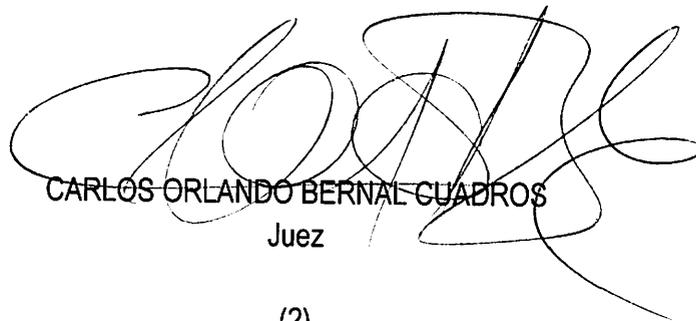
Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

Ref. Ejecutivo No. 2019-0338  
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER SANTOS MONTENEGRO

Téngase por incorporada la respuesta allegada por el RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NOMINA, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA.  
DEMANDADO: ELIANA DEL PILAR GRIMALDO SALAZAR Y  
CARLOS ALBERTO PATARROYO ORTIZ  
No 25307 4003 -003-2019 -00339 -00

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el oficio N°20195740011561 de 26/09/2019, allegado por el Jefe de Sección Financiera de la Fiscalía General de la N, su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPAMERICA CTA.  
DEMANDADO: JAROLD ALBERTO TORRES GARZON  
No 25307 4003 -003-2019 -00342 -00

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el oficio N°03-01-20191002039875 de 02/10//2019, allegado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Nacional, su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019 Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.**  
**DEMANDADO: CARMEN ROSA MUÑOZ HINCAPIE**  
**No 25307 4003 -003-2019 -00378 -00**

Registrado como se encuentra el embargo, y previo a proveer sobre el secuestro del vehículo materia de cautela, el Juzgado dispone,

Oficiese a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que procedan a la inmovilización del vehículo distinguido con las Placas GRH -486 de propiedad de la demandada **CARMEN ROSA MUÑOZ HINCAPIE** y se ponga a disposición del presente Despacho en los parqueaderos autorizados.

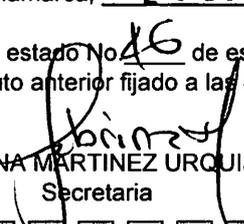
Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble denominado LOTE 65 MANZANA E, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 150-5339 de Agua de Dios - Cundinamarca, de propiedad de la demandada **CARMEN ROSA MUÑOZ HINCAPIE**, se ORDENA el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios -Cundinamarca, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades incluso de la designar secuestre y asignar honorarios. (art. 37 y ss del CGP)

**Se requiere a la parte actora para que brinde colaboración y proceda a diligenciar a la mayor brevedad la mentada comisión.**

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: CARMEN ROSA MUÑOZ HINCAPIE  
No 25307 4003 -003-2019 -00378 -00**

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la demandada, en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p><b>Juzgado Tercero Civil Municipal</b> <b>S E C R E T A R Í A</b> Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p><i>Sabrina Martínez Urquijo</i> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

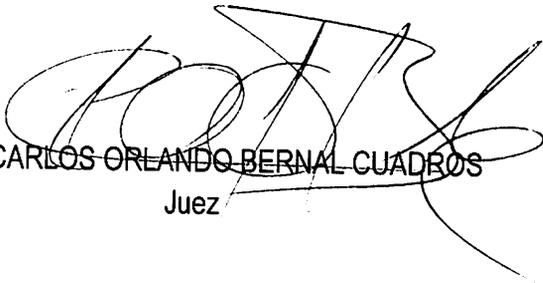
24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DSIERAS S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS MANUEL REYES CALDERON Y YULI  
TATIANA ARTEAGA  
No 25307 4003 -003-2019 -00424 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la demandada YULI TATIANA ARTEAGA, en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

El Juzgado libró orden de pago en contra del señor CARLOS MANUEL REYES CALDERON, notificado en forma personal, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019 Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ ÚRQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca, 24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DSIERAS S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS MANUEL REYES CALDERON Y YULI  
TATIANA ARTEAGA  
No 25307 4003 -003-2019 -00424 -00

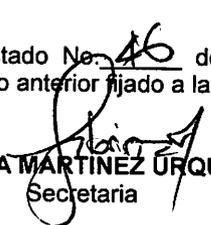
Registrado como se encuentra el embargo el vehículo de placas ESS-712, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero JURISCAR DEPOSITO Y NEGOCIOS, ubicado en la calle 85 No.78-32 Bogota D.C, de propiedad del demandado **CARLOS MANUEL REYES CALDERON**, se ORDENA el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Bogota D.C, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades incluso de la designar secuestre y asignar honorarios, (art. 37 y ss del CGP)

**Se requiere a la parte actora para que brinde colaboración y proceda a diligenciar a la mayor brevedad la mentada comisión.**

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO  
No 25307 4003 -003-2019-00437-00  
DEMANDANTE: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.  
DEMANDADO: YENNY PAOLA HERNANDEZ SALVCEDO y  
JOHN FREDY FERNANDEZ SALCEDO

Del escrito que antecede allegado por las partes, el Juzgado, DECRETA la suspensión del presente proceso de forma inmediata, hasta el 25 de abril de 2020, de conformidad con dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del CGP.

No obstante lo anterior, se requiere a las partes para que vencido el término solicitado, informen sobre el cumplimiento del acuerdo allegado.

Con vista en el escrito que antecede, téngase notificados por conducta concluyente (art. 301 CGP) a los demandados, del auto de que libra mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019 (fl.16-17).

Reanudado el presente proceso, por secretaría contabilice el término que tienen los demandados para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. **(10 días)**

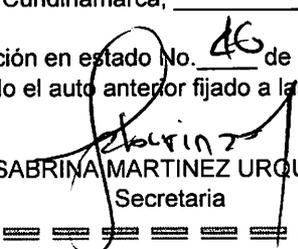
De otra parte, atendiendo la petición que antecede, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 597 del C. G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u>
Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00443

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS

DEMANDADO: NANCY MARLENE MEDINA DE CUENCA

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre la petición de retiro de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 92 del C.G.P. establece que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que se hubiere acreditado su materialización, así mismo, revisadas las diligencias se observa que no se surtió notificación de la pasiva.

En consecuencia de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 92 del CGP, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad al art. 92 del CGP. (SS)

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

24 OCT 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2019-00473-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GERMAN ALBERTO BARBERI y LYDA  
AURORA VARGAS URREA.

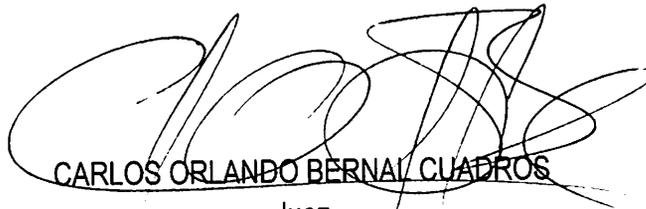
Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la demandada LYDA AURORA VARGAS URREA en forma personal, dentro del término de traslado, allega contestación formulando excepciones de mérito.

Una vez se integre la Litis, se dará trámite a las excepciones formuladas. (Art. 443 del C.G. del P.).

Se niega la petición de retiro de la demanda, por no reunirse los presupuestos del art. 92 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora, para que de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, proceda a cumplir la carga de acreditar la notificación del demandado GERMAN ALBERTO BARBERI en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019</p> <p>Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

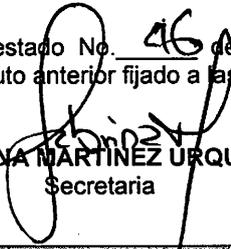
Girardot- Cundinamarca 24 OCT 2019

REF: AMAPRO DE POBREZA  
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN RODRIGUEZ DIAZ.  
No 25307 4003 -003-2019 -00485 -00

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación allegada, por secretaria, remitase nuevamente al profesional del derecho a la dirección aportada en las pretensiones de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00527-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NORMA CECILIA SALAZAR MARTINEZ Y OTRO

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **NORMA CECILIA SALAZAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.303.368 y **MAURICIO RAMIRO ESCANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.996, de conformidad con la escritura pública No. 969 de fecha 05 de junio de 2015 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Girardot y con el pagaré No. 8212-320023539.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 468 establece las dispaciones especiales para la efectividad de garantía real, así:

*“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo*

juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación (...).”

En atención al citado artículo, este Operador Judicial mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte ejecutante el término de cinco (5) días - so pena de ser rechazada - para que allegara un certificado de tradición del bien inmueble hipotecado.

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la entidad financiera manifestó lo siguiente: “Me permito indicar al Despacho que en varias oportunidades se ha intentado expedir un certificado de tradición del inmueble, pero el mismo ha sido infructuoso. Lo anterior se puede evidenciar en los pantallazos que se adjuntan al escrito. Por ello de la manera más respetuosa solicito oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, para que proceda a la expedición del mismo a través de orden judicial, cuyo pago estaré presto a realizar”. (fl. 51)

Una vez verificados los documentos allegados junto al escrito de subsanación, observa el Despacho que únicamente reposan dos pantallazos de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que se puede avizorar lo siguiente: “error de validación de matrícula... Lo sentimos pero no es posible generar certificado para la matrícula” (fls. 53 y 54).

En virtud de lo anterior, cabe precisar que esa no es la única vía con la que contaba **BANCOLOMBIA S.A.** para solicitar la expedición del certificado de tradición del inmueble hipotecado, pues como es de conocimiento público, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel Nacional también los expiden de manera física.

Por tanto, como quiera que el artículo 468 *ibidem* exige que la demanda ejecutiva hipotecaria deberá acompañarse con el aludido certificado de tradición y dado que la parte ejecutante no cumplió con su carga probatoria y, en consecuencia, no subsanó en debida forma la demanda de la referencia, esta Dependencia Judicial procederá a rechazar la misma.

Corolario de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada en contra de **NORMA CECILIA SALAZAR MARTINEZ**, y **MAURICIO RAMIRO ESCANDÓN**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se argumentó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
**EL 26**, DE HOY **25 OCT 2019** DE  
**EL SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00562-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAIME GALINDO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** OSCAR ISMAEL GOMEZ FIERRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sírvase aclarar los hechos y pretensiones del libelo demandatario, como quiera que lo solicitado no guarda congruencia con lo pactado en el documento base de ejecución (acta de conciliación).

De lo anterior, se deberá armar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>S E C R E T A R Í A</b></p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>16</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00569-00  
**PROCESO:** INTERROGATORIO DE PARTE  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MÉNDEZ MORALES  
**DEMANDADO:** MARITZA HERNÁNDEZ FALLA

Encontrándose al Despacho la presente solicitud para calificación, advierte este Operador Judicial que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor **WILLIAM ALBERTO MÉNDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.699, a través de apoderado judicial promovió **SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE** en contra de la señora **MARITZA HERNÁNDEZ FALLA**.

El artículo 184 del Código General del Proceso, regula la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte así:

*"Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".*

Ahora bien, del escrito petitorio se extracta lo siguiente: *"solicito a usted (...) la práctica de PRUEBA ANTICIPADA consistente en un INTERROGATORIO DE PARTE en la persona de MARITZA HERNÁNDEZ FALLA (...) a quien mi poderdante pretende demandar ante la jurisdicción penal y civil para establecer lo relacionado con los pago que él hizo y ella negó ante la jurisdicción civil, relacionados a cuotas alimentarias de sus hijas WENDY DAYANA, JEIMI TATIANA y MARÍA JOSÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en la que obtuvo un fallo en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, y los cuales no se tuvieron en cuenta y se cobraron nuevamente a pesar de que la mencionada señora sabía de la existencia de estos pagos. SE HARÁ LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA SU REALIZACIÓN, SENTENCIA Y CERTIFICACIÓN DE GIROS A LA SEÑORA MARITZA HERNÁNDEZ FALLA". (fl. 22)*

De igual forma, una vez revisada la sentencia judicial allegada por la parte solicitante, observa el Despacho que el señor **WILLIAM ALBERTO MÉNDEZ MORALES** dejó fenecer la oportunidad procesal que tenía para alegar los pagos correspondientes a las cuotas alimentarias de sus hijas, en tanto no contestó la demanda y tampoco presentó excepción alguna dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **MARITZA HERNÁNDEZ FALLA**, cuyo trámite fue adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca (fl. 14), por lo que no es dable que pretenda subsanar tal omisión a través de la presente solicitud.

Por otro lado, obra precisar que el señor Méndez Morales también manifestó en el petitum su deseo de interponer acciones penales y civiles en contra de la señora **MARITZA HERNÁNDEZ FALLA**, por haber omitido tales pagos, no obstante, como quiera que éste claramente señala que cuenta con documentos y una certificación de giros que acreditan lo alegado, la prueba extraprocesal resulta impertinente.

Corolario de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE presentada por el señor **WILLIAM ALBERTO MÉNDEZ MORALES** en contra de la señora **MARITZA HERNÁNDEZ FALLA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior firmado a las 8:00 A. M.</p> <p><b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_ **24 OCT 2019** \_\_\_\_\_

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00572-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JESÚS DAVID BERNAL Y OTRO  
**DEMANDADO:** LIDA VELANDIA REY

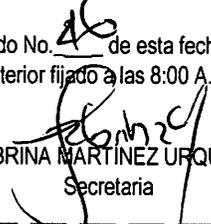
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir el poder visible a folio 1 del cartulario, como quiera que el mismo fue conferido para interponer una demanda monitoria y no el proceso ejecutivo de la referencia.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>S E C R E T A R Í A</b> Girardot Cundinamarca, <b>25 OCT 2019</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 OCT 2019

Girardot, \_\_\_\_\_

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00573-00  
**PROCESO:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN  
**DEMANDANTE:** CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO JIMÉNEZ VARGAS

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placa **INM420**, presentada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.571.482-0, contra el señor **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.596.

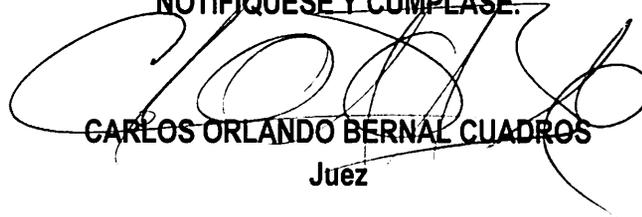
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** del vehículo tipo **CAMIONETA**, con placa **INM420**, modelo **2015**, tipo de carrocería **WAGON**, marca **CHEVROLET**, color **PLATA HIELO**, línea **TRAVERSE**, motor No. **CFJ229211**, chasis No. **1GNKV8KD1FJ229211** y cilindraje **3564**, dado en garantía por su propietario **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ VARGAS**.

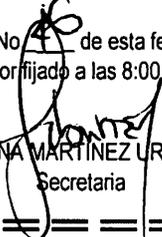
**TERCERO:** Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

**La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.**

**CUARTO:** Reconózcase personería adjetiva al doctor **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARÍA**, con T.P. No. 183.295 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00574-00  
**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO AUGUSTO LOZANO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ Y OTROS

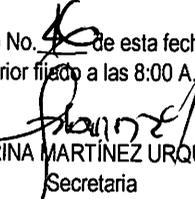
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-10632, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. De otra parte, deberá formular el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 *ibídem*.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>SECRETARÍA</b> Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u> Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

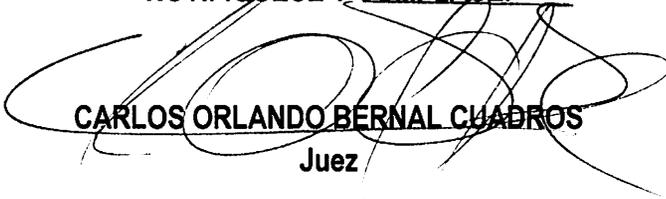
**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00577-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAIME OSPINA  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO CRUZ LAGUNA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

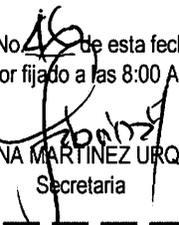
1. Sírvase corregir los hechos y pretensiones del libelo demandatorio respecto a la fecha de vencimiento de la obligación, como quiera que la allí señalada no guarda congruencia con el documento base de ejecución.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>S E C R E T A R Í A</b></p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>45</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00579-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** YUDYS ALBANY AGUDELO TORRES  
**DEMANDADO:** PABLO EMILIO CEPEDA BARAJAS

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la señora **YUDYS ALBANY AGUDELO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.530, contra el señor **PABLO EMILIO CEPEDA BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.504, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

**LETRAS DE CAMBIO:**

1° Por la suma de **\$1.300.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 125, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2019.

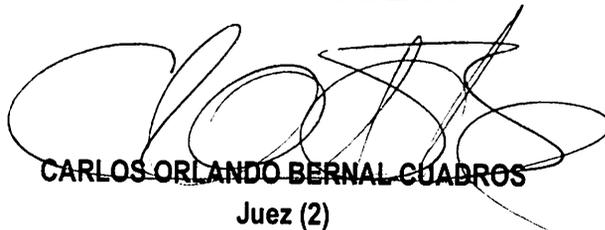
2° Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

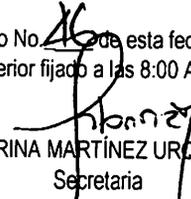
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00580-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** CHRISTOPHER CONTRERAS TORRES

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, con **NIT 860.007.738-9**, contra el señor **CHRISTOPHER CONTRERAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.320.617, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

**PAGARÉ No. 360-03-010143197:**

1. Por la suma de **\$8.741.441 m/cte**, por concepto del capital acelerado.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$6.911.905 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los meses enero de 2016, febrero de 2016, marzo de 2016, abril de 2016, mayo de 2016, junio de 2016, julio de 2016, agosto de 2016, septiembre de 2016, octubre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019 y septiembre de 2019. (fls. 21 a 35)
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral segundo (2º), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

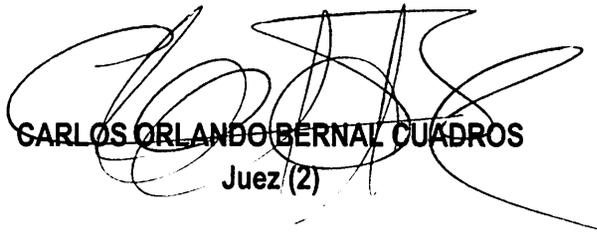
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

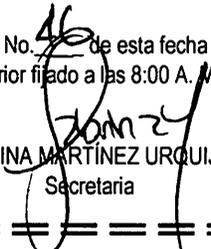
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO**, con T.P. No. 123.137 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior firmado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_ 24 OCT 2019 \_\_\_\_\_

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00581-00  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ELVIA GUTIERREZ RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA ÁLVAREZ Y OTROS

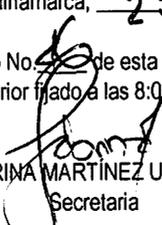
Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos **del bien inmueble objeto de usucapión:**
  - 1.1. El certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
  - 1.2. El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
2. De otra parte, deberá allegar copia autentica de la partida de bautismo del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ FERNÁNDEZ.
3. Finalmente, sírvase acreditar las resultas de la demanda de pertenencia instaurada por los aquí demandantes contra la señora TERESA ÁLVAREZ (Q.E.P.D), cuyo conocimiento le fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot. (anotación 2 de la matrícula inmobiliaria No. 307-75242)

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>S E C R E T A R Í A</b></p> <p>Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019</p> <p>Por anotación en estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior frado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_

24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00583-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MARÍA IRENE GUZMÁN  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sírvase acreditar bajo qué tipo de endoso le fueron transferidas las tres (3) letras de cambio que pretenden ejecutar, como quiera que en memorial visible a folio 1 del expediente no se especifica dicha información.
2. De otra parte, deberá indicar al Despacho quienes son los herederos determinados del señor DARÍO HERNAO ENCISO (q.e.p.d), como quiera que una vez revisado el escrito introductorio, se observa que la parte actora conoce la dirección de notificaciones de los mismos.
3. Aunado a ello, sírvase dirigir la demanda contra quienes también fungen como herederos determinados del señor Henao Enciso, especificando el nombre de cada uno.
4. De otra parte, deberá pronunciarse en los hechos del libelo demandatorio sobre el fallecimiento del señor DARÍO HERNAO ENCISO (q.e.p.d).

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, _____ 25 OCT 2019</p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p><b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00585-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CASALOMA CAMPESTRE  
**DEMANDADO:** MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO CASALOMA CAMPESTRE**, con NIT 901.142.252-7, contra el señor **MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.626, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

**LOTE Y CASA No. D4:**

1. Por la suma de **\$1.555.900 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a las siguientes mensualidades: 30 de abril de 2019, 31 de mayo de 2019, 30 de junio de 2019, 31 de julio de 2019, 31 de agosto de 2019 y 30 de septiembre de 2019.
  - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás obligaciones pecuniarias que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de octubre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten las mismas con los respectivos certificados de administración.
  - 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

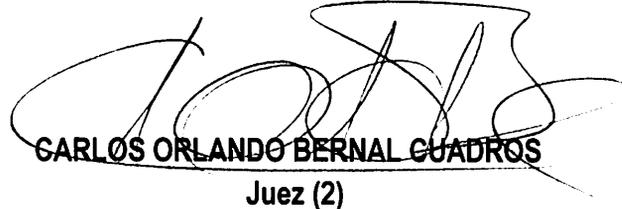
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

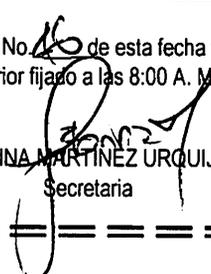
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **YENY NATALI GARCIA MEDINA**, con T.P. No. 209.263 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00586-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ LUIS VÁSQUEZ BARRERO

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT **860.007.738-9**, contra el señor **JOSÉ LUIS VÁSQUEZ BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.206.776, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

**PAGARÉ No. 36003470001390:**

1. Por la suma de **\$20.575.023 m/cte**, por concepto del saldo insoluto de capital acelerado.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$4.933.225 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días 05 de noviembre de 2018, 05 de diciembre de 2018, 05 de enero de 2019, 05 de febrero de 2019, 05 de marzo de 2019, 05 de abril de 2019, 05 de mayo de 2019, 05 de junio de 2019, 05 de julio de 2019, 05 de agosto de 2019, 05 de septiembre de 2019 y 05 de octubre de 2019. (fls. 21 a 24)
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral segundo (2º), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causa cada cuota (cinco primeros días de cada mes) hasta la exigibilidad de cada una de ellas (día 30 de cada mes).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **RAÚL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, con T.P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No. 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00587-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR OLARTE BARBOSA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con NIT 860.007.335-4, contra el señor **JULIO CESAR OLARTE BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.584, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

**PAGARÉ No. 132207189137:**

1. Por la suma de **\$33.717.124.66 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta verificar el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$5.639.313.89 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días 08 de enero de 2017, 08 de febrero de 2017, 08 de marzo de 2017, 08 de abril de 2017, 08 de mayo de 2017, 08 de junio de 2017, 08 de julio de 2017, 08 de agosto de 2017, 08 de septiembre de 2017, 08 de octubre de 2017, 08 de noviembre de 2017, 08 de diciembre de 2017, 08 de enero de 2018, 08 de febrero de 2018, 08 de marzo de 2018, 08 de abril de 2018, 08 de mayo de 2018, 08 de junio de 2018, 08 de julio de 2018, 08 de agosto de 2018, 08 de septiembre de 2018, 08 de octubre de 2018, 08 de noviembre de 2018, 08 de diciembre de 2018, 08 de enero de 2019, 08 de febrero de 2019, 08 de marzo de 2019, 08 de abril de 2019, 08 de mayo de 2019, 08 de junio de 2019, 08 de julio de 2019, 08 de agosto de 2019, 08 de septiembre de 2019 y 08 de octubre de 2019. (fls. 203 y 204)
  - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.2. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral segundo (2º), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se causó cada cuota hasta cuando se hicieron exigibles las mismas.

**ESCRITURA PÚBLICA No. 2994 DEL 08 DE JUNIO DE 2013, OTORGADA POR LA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:**

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-42120. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.-

**Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)**

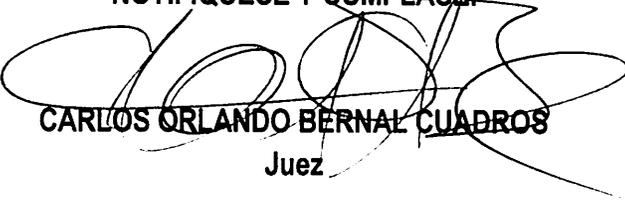
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

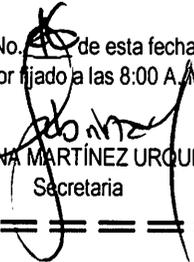
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ**, con T.P. No. 53.893 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>40</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_

**24 OCT 2019**

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00588-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JACQUELINE VARGAS RAMIREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT 890.300.279-4, contra la señora **JACQUELINE VARGAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.561.799, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

**PAGARÉ EN BLANCO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2015:**

1. Por la suma de **\$24.922.726.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré en blanco con fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2019.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

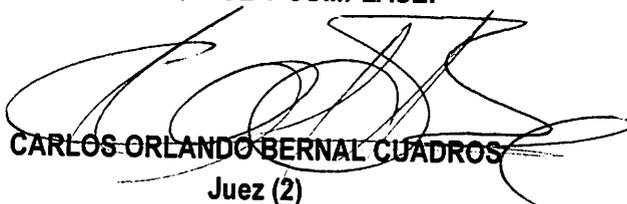
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, con T.P. No. 102.688 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

<b>Juzgado Tercero Civil Municipal</b> <b>SECRETARÍA</b>	
Girardot Cundinamarca, _____	<b>25 OCT 2019</b>
Por anotación en estado No. <u>10</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
 <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00589-00  
**PROCESO:** SANEAMIENTO  
**DEMANDANTE:** DIÓGENES SERRANO MONROY  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor **DIÓGENES SERRANO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.900.494, a través de apoderada judicial promovió **DEMANDA DE SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICIÓN** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, la Ley 1561 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 13 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.*” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En atención al citado artículo y como quiera que la presente demanda de saneamiento de título con falsa tradición fue interpuesta en contra de personas indeterminadas, el Despacho procederá a rechazar la misma, sin que resulte necesario acudir a argumentos o explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

Corolario de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

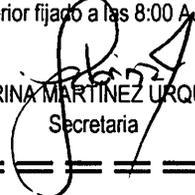
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la DEMANDA DE SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICIÓN instaurada por el señor **DIÓGENES SERRANO MONROY** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL GUABROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019  
Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00590-00  
**PROCESO:** DESPACHO COMISORIO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO RUGE RIVERA  
**DEMANDADO:** GERENCIA DE SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

AUXILIESE la anterior comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

En consecuencia, para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada por el Comitente, esto es, el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-30825, de propiedad de la demandada GERENCIA DE SERVICIOS LTDA hoy **GERENCIA DE SERVICIOS S.A.S.**, se señala el día

Tres (3) Diciembre de 2019 a las 9: A.M.

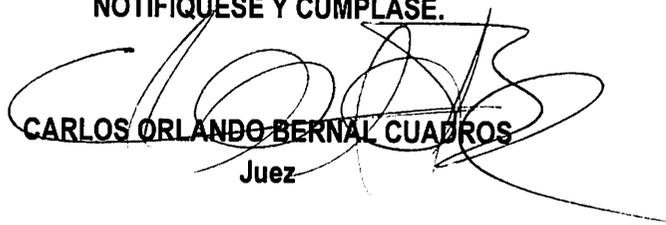
De conformidad con lo anterior, se designa como secuestre a Rinaldo James Ortega.

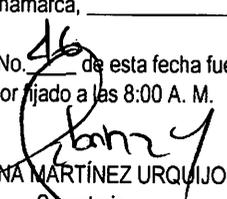
Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que, por tardar diez (10) días antes a la fecha señalada, aporte el certificado de tradición y nomenclatura – vigente – del inmueble objeto de secuestro, así como el plano o plancha catastral, y un documento idóneo que contenga los linderos del mismo.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

- 1.- Comuníquese el conocimiento de la actuación al Juzgado Comitente.
- 2.- Líbrese la respectiva comunicación al secuestre designado.
- 3.- Oficiése a la Policía Nacional, a fin de que se designe personal que brinde acompañamiento para la diligencia, en la fecha antes señalada.
- 4.- Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la actuación al Juzgado de origen.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>SECRETARÍA</b> 25 OCT 2019 Girardot Cundinamarca, _____</p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00592-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NANCY DUCUARA POVEDA

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.937-0, contra la señora **NANCY DUCUARA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.558.307, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

**PAGARÉ No. 00040950296395583071:**

1. Por la suma de **\$38.297.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00040950296395583071 con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

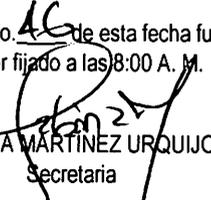
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, con T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00593-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO GARCIA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.

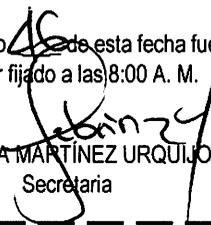
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar el hecho No. 4 del libelo demandatorio, como quiera que lo allí señalado no guarda congruencia con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento.
2. De otra parte, deberá allegar la respectiva acta de entrega o, en caso de no existir la misma, los soportes probatorios que acrediten lo manifestado en el hecho No. 6 del escrito introductorio.
3. Finalmente, sírvase allegar la comunicación escrita a la que hace referencia la señora Eugenia Mariden Chaucanes en memorial visible a folio 13 del expediente *“Así las cosas y para no afectar los intereses del ARRENDADOR, se presentó comunicación escrita con no menos de tres (3) meses de antelación al vencimiento del contrato, sobre la entrega inmueble a la fecha de terminación del contrato”*.

De lo anterior, se deberá armar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>S E C R E T A R Í A</b> Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaría</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00594-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAIME ORTEGA Y JHOJAN FERNANDO RUEDA MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** RH INGENIERA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de los señores **JAIME ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.461.463 y **JHOJAN FERNANDO RUEDA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.073, contra la sociedad **RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.779.621-2, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO:**

1. Por la suma de **\$15.000.000 m/cte**, correspondiente al saldo de los cánones de arrendamiento de los meses febrero de 2019, marzo de 2019 y abril de 2019.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

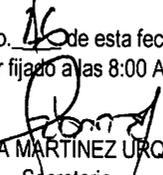
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO**, con T.P. No. 192.286 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

<b>Juzgado Tercero Civil Municipal</b> <b>S E C R E T A R Í A</b>	
Girardot Cundinamarca, <u>25 OCT 2019</u>	
Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
 <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00595-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOMPARTIR S.A.  
**DEMANDADO:** WILLIAM CASTAÑEDA REYES

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOMPARTIR S.A.**, con NIT 860.025.971-5, contra el señor **WILLIAM CASTAÑEDA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.180, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

**PAGARÉ No. 1047768:**

1. Por la suma de **\$14.419.897 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1047768, con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2019.
  - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de septiembre de 2018 hasta el día 20 de septiembre del año 2019.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1º), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

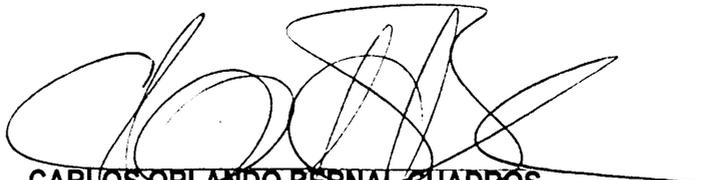
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, con T.P. No. 157.745 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

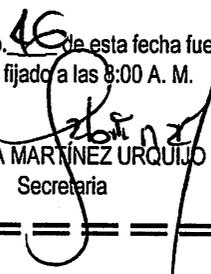
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADRÓS**  
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_

24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00597-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA GARCIA E ISMAEL ROMERO LAVADO

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA**, con NIT 890.700.605-9, contra los señores **SANDRA MILENA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.571.372 e **ISMAEL ROMERO LAVADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.524, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

**PAGARÉ No. 30000020171:**

1. Por la suma de **\$2.154.141.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 30000020171 con fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

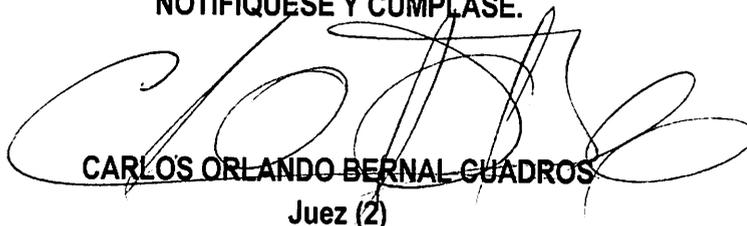
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

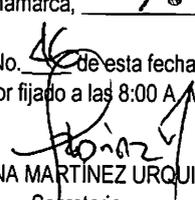
Reconózcase personería adjetiva a la doctora **LUZ MARINA DIAZ PULIDO**, con T.P. No. 41.587 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 25 OCT 2019

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, 24 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 25307- 4003-003-2019-00598-00  
**PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** RAMIRO MANUEL ZAMBRANO ARCOS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 307-14535 y 307-7835, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. De otra parte, deberá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)
3. Finalmente, sírvase ampliar los hechos del libelo demandatorio, indicando si los padres del causante aún se encuentran con vida, y en caso que hayan fallecido, deberá allegar los respectivos certificados de defunción, con fecha de expedición no superior a un (1) mes,

De lo anterior, se deberá armar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>S E C R E T A R Í A</b> 25 OCT 2019 Girardot Cundinamarca, _____</p> <p>Por anotación en estado No. <u>46</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p><b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_

**2 4 OCT 2019**

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00599-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** FLOR ALBA RONCANCIO GACHANCIPA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sirvase ampliar el parágrafo del hecho octavo del libelo demandatorio, precisando con claridad el valor de los pagos realizados por la demandada y las fechas en las que fueron realizados los mismos.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, **2 5 OCT 2019**

Por anotación en estado No **46** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

**SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO**  
Secretaria